

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-185/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL
FRANCISCO LA TORRE SÁENZ
Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ALFREDO
AVITIA SERRANO Y PAULO
CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Chihuahua, Chihuahua; a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la que se determina la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz; así como, la inexistencia de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), a los partidos del Trabajo y Morena, objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Denunciado	Miguel Francisco La Torre Sáenz
Denunciante	Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Ley general de partidos	Ley General de Partidos Políticos
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, en el que, entre otras, se llevará a cabo la elección para integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2. Registro de candidaturas. Dentro de las etapas del PEL, del dos al catorce de marzo, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas de integrantes de diputaciones, ayuntamientos, y sindicaturas del Estado, para el proceso electoral local 2023-2024.

1.3. Presentación de la denuncia. El dos de abril, el representante del PAN ante el Consejo presentó el escrito de denuncia en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Chihuahua del partido Morena.

A quien se le atribuye, entre otras cuestiones, actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares en diversas ubicaciones de la ciudad de Chihuahua, donde aparece su nombre e imagen, conductas previstas en los artículos 3 bis inciso a); 257 numeral 1), incisos a), e) y r); y 259 numeral 1, inciso a) de la Ley electoral.

1.4. Recepción y reserva de radicación del PES. El tres de abril, el Instituto tuvo por recibida la denuncia, por ofrecidos los medios de prueba, ordenó su trámite y registró el expediente con la clave **IEE-PES-053/2024**. Asimismo, se reservó su admisión y emplazamiento con la finalidad de realizar las diligencias preliminares de investigación.

1.5. Presentación de diversa denuncia. El cuatro de abril, el PAN promovió una diversa denuncia en contra del denunciado, por la posible comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de

campaña, mediante la colocación de propaganda electoral ilícita y, en contra del partido Morena por culpa in vigilando.

1.6. Recepción, reserva de radicación y acumulación. Posteriormente, el cinco de abril, el Instituto tuvo por recibida la denuncia de mérito, ordenó su trámite, reservó su radicación con motivo de la realización de diligencias preliminares de investigación y; registró el expediente como IEE-PES-057/2024.

Finalmente, determinó acumular dicho PES al diverso IEE-PES-053/2024, puesto que se denunciaron los mismos hechos, atribuidos al mismo sujeto, por las mismas conductas y hechos.

1.7. Admisión. El nueve de abril, el Instituto tuvo por admitido el presente PES, toda vez que, realizó las diligencias de investigación preliminares y se reservó el emplazamiento al denunciado, así como, a los partidos del Trabajo y Morena *por culpa in vigilando*, puesto que la candidatura fue postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por esos institutos políticos.

1.8. Medidas cautelares. El once de abril, se decretaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, al no existir elementos indiciarios para estimar que los hechos y conductas atribuidas al denunciado, pudieran constituir alguna afectación a los principios invocados por el denunciante.

1.9. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Una vez sustanciado debidamente el expediente, el seis de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos por el Instituto quien posteriormente remitió el expediente a este Tribunal.

1.10. Recepción del expediente. El diez de mayo, fue recibido el expediente en este Tribunal, mediante acuerdo de turno la Magistrada Presidenta asumió el mismo y, ordenó su registro como **PES-185/2024**,

así como su verificación por parte de la Secretaría General de este Tribunal.

1.11. Verificación del procedimiento especial sancionador. En su oportunidad, la Secretaría General de este Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera correcta.

1.12. Circulación del proyecto y convocatoria a Sesión Pública del Pleno de este Tribunal. Una vez que se tuvieron los elementos necesarios para resolver la controversia, el veintiocho de mayo, la Magistrada instructora ordenó poner en estado de resolución el expediente de mérito, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto y se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución del presente juicio.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que se denuncian diversas conductas, que, a juicio del denunciante, pudieran constituir actos anticipados de campaña en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, así como, de los partidos del Trabajo y Morena por faltar a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución local; así como los artículos 3; 256, numeral 1, incisos a) y c); 259, numeral 1, inciso a); 292; 293, numeral 1 y 295, numeral 3, incisos a) y c), de la Ley electoral; y, 4 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Al respecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia 25/2015², ha establecido que las autoridades electorales locales administrativas y jurisdiccionales serán competentes para conocer de las posibles infracciones que afecten la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

² Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**, dictada por la Sala Superior.

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la ley electoral local.
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales.
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa.
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada.

En tal situación, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES.

3. Cuestión previa

No pasa desapercibido para este Tribunal que, de autos se desprende la existencia del escrito de deslinde signado por el denunciante, el cual fue recibido por el Instituto el veinticuatro de febrero, en el expediente IEE-CD-007/2024.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010³, ha pronunciado que los elementos que se deben cumplir al momento de realizar una medida o acción para deslindarse de responsabilidad son los siguientes:

- a. *Eficaz*. Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.
- b. *Idónea*. Que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

³ Jurisprudencia 17/2010, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**, dictada por la Sala Superior.

- c. *Jurídica*. En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d. *Oportuna*. si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e. *Razonable*. Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el escrito de deslinde presentado por el denunciado no cumple con los elementos previstos en la jurisprudencia citada, como se puede observar a continuación:

Elementos del deslinde	
Eficaz	Se considera eficaz toda vez que el deslinde se presentó el veintinueve de enero, es decir, mucho tiempo antes de la presentación de la denuncia respectiva
Idóneo	Se configura porque, el escrito de deslinde presentado es el mecanismo adecuado para comunicarse con el Instituto.
Jurídico	Se cumple porque, el escrito de deslinde fue presentado por el denunciado ante el Instituto, quien es la facultada para conocer e investigar las posibles infracciones a la normativa electoral.
Oportuno	Se cumple en virtud de que fue presentado previo al inicio del procedimiento de mérito
Razonabilidad	No se configura este elemento, en virtud de que la parte denunciada debió aportar evidencias acerca de las acciones que efectuó para procurar, a través de la intervención de los órganos correspondientes, el cese del supuesto beneficio

4. Planteamiento de la controversia

4.1. Conducta denunciada

El PAN denunció a Miguel La Torre Sáenz, por conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares con su nombre e imagen, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, los cuales son acusados por la falta a su deber de cuidado.

4.2. Manifestaciones de las partes

4.2.1 Hechos denunciados por el PAN.

a) Manifiesta el PAN que Miguel Francisco La Torre Sáenz, es candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por el partido Morena, lo que se corrobora con diversas notas periodísticas.

b) Durante el uno y dos de abril, se han colocado diversos anuncios espectaculares en el municipio de Chihuahua, donde se puede apreciar la imagen y el nombre del denunciado; se observa un espectacular con fondo blanco sobre el que se plasma con letras de color guinda “la pieza clave de Chihuahua”, en la parte inferior se le lee “Miguel La Torre”, a la izquierda el nombre y la fotografía del candidato a alcalde, quien viste una camisa color blanco y saco de color guinda y; finalmente, a un costado se pueden leer las palabras “Brújula Política, entrevista disponible”.

Los anteriores hechos pretenden ser corroborados con diversas imágenes de espectaculares, localizables en la ciudad de Chihuahua en las ubicaciones siguientes:

- a) Avenida de la Cantera y Washington.
- b) Carretera Chihuahua a Cuauhtémoc y carretera a la presa Chihuahua.
- c) República de Brasil local 815-816, Colonia Panamericana.
- d) República Dominicana, Colonia Panamericana.

4.2.2. Defensa de Miguel Francisco La Torre Sáenz.

El cinco de mayo, el denunciado, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, donde hizo valer lo siguiente:

Resultan inexistentes las infracciones, en virtud de que la entrevista realizada ante el medio de comunicación “Brújula Política”, se llevó a cabo en el marco del ejercicio periodístico para conocer su opinión e ideas sobre asuntos de la vida política nacional y del Estado de Chihuahua, en mi

calidad de ex legislador del Congreso del Estado, ex regidor del Municipio de Chihuahua y, servidor público de los tres niveles de Gobierno.

De igual forma, refiere que, para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se requiere que el mensaje sea explícito inequívoco a su finalidad electoral. Asimismo, establece que la Sala Superior ha sostenido que para que los actos anticipados de campaña se constituyan como una violación, es necesario que se haga un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura, así como, una expresión objetiva de apoyo a favor de alguna candidatura o un equivalente a la solicitud de votar a su favor.

Por lo que hace a los anuncios espectaculares, el denunciado señaló que han sido colocados en diversos puntos del municipio de Chihuahua a través del medio de comunicación denominado “Brújula Política” y, es a quien le corresponde definir la cantidad de espectaculares, localización, modalidades de promoción, distribución y publicidad de la entrevista.

Finalmente, establece que, el deslinde que realizó cumple con los criterios fijados por la Sala Superior, toda vez que, es eficaz, al solicitarle a la autoridad electoral que implemente medidas para que se investigue y se sancione a quien resulte responsable; es idóneo, porque la intervención de la autoridad resulta adecuada y apropiada para detener los actos que fueron materia de la denuncia; es jurídico, porque la acción permitida en la ley, posibilita y faculta que las autoridades puedan actuar en el ámbito de su competencia; y, es oportuno porque realiza de manera inmediata al conocimiento de los hechos.

4.2.3. Defensas de los partidos del Trabajo y Morena.

Los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, así tampoco, respondieron a los requerimientos formulados por el Instituto durante la instrucción de este PES.

5. Medios de prueba

5.1 Pruebas aportadas por el PAN

- a) *Prueba técnica.* Placas fotográficas en las que se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) *Prueba técnica.* Consistente en los enlaces de internet, en los que se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- c) *Documentales públicas.* Consistentes en las actas circunstanciadas levantadas por el Instituto para la certificación de la información.
- d) *Instrumental de actuaciones.*
- e) *Presunción legal y humana.*

5.2 Pruebas aportadas por Miguel Francisco La Torre Sáenz

- a) *Presunción legal y humana.*
- b) *Instrumental de actuaciones.*

5.3 Los partidos políticos del Trabajo y Morena. No ofrecieron medios de prueba.

5.4 Diligencias realizadas por el Instituto

- a) *Documental pública.* Consistente en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-136/2024, derivada de la inspección ocular con motivo de la verificación realizada por un funcionario habilitado con fe pública del Instituto, sobre las cinco ligas electrónicas siguientes:

No.	Ligas electrónicas
1	https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/miguel-la-torre-se-registra-ante-el-iee-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-por-morena-11601927.html
2	https://brujulapolitica.com/contenido/2415/se-registra-ante-iee-miguel-la-torre-como-candidato-a-la-presidencia-municipal-d
3	https://entrelneas.com.mx/local/se-registra-miguel-la-torre-como-candidato-a-la-alcaldia-de-chihuahua-ante-el-iee/
4	https://www.google.com/maps/place/28%C2%B038'49.0%22N+106%C2%B007'05.1%22W/@28.6469517,106.1206703,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.6469517!4d106.1180954?hl=es&entry=ttu
5	https://www.google.com/maps/place/28%C2%B034'03.6%22N+106%C2%B008'38.4%22W/@28.5676785,-106.1465797,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d28.5676785!4d106.1440048?hl=es&entry=ttu

b) *Documental pública*. Consistente en el acta circunstanciada de clave acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-137/2024, levantada con motivo de inspección ocular que realizó un funcionario del Instituto habilitado con fe pública se constituyó en los domicilios de los anuncios espectaculares siguientes:

Ubicación	Fotografía
Av. De la Cantera y Washington	
Carretera Chihuahua-Cuauhtémoc y carretera a la Presa Chihuahua	

c) *Documental Pública*. Relativa a la inspección ocular realizada por un funcionario del Instituto habilitado con fe pública realizó la certificación de las dos ligas electrónicas, de la que derivó el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-138/2024:

No.	Ligas electrónicas
1	<a data-bbox="332 1857 1419 2010" href="https://www.google.com.mx/maps/place/C+De+A+Taqueria+De+Barrio/@28.6472956,-106.1104321,3a,75y,337.26h,95.31t/data=!3m7!1e1!3m5!1sDJ6rV7nCFHucQEUSNwORsA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DDJ6rV7nCFHucQEUSNwORsA%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D211%26h%3D1"> https://www.google.com.mx/maps/place/C+De+A+Taqueria+De+Barrio/@28.6472956,-106.1104321,3a,75y,337.26h,95.31t/data=!3m7!1e1!3m5!1sDJ6rV7nCFHucQEUSNwORsA!2e0!6shttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DDJ6rV7nCFHucQEUSNwORsA%26cb_client%3Dsearch.gws-prod.gps%26w%3D211%26h%3D1
2	<a data-bbox="332 2018 1419 2069" href="https://www.google.com/maps/place/28%C2%B038'52.8%22N+106%C2%B006'49.1%22W/@28.6488265,-106.113922,17z/data=!44m4!3m3!8m2!3d28.648!4d-106.1136389?entry=ttu"> https://www.google.com/maps/place/28%C2%B038'52.8%22N+106%C2%B006'49.1%22W/@28.6488265,-106.113922,17z/data=!44m4!3m3!8m2!3d28.648!4d-106.1136389?entry=ttu

d) *Documental pública*. Correspondiente a la Inspección ocular, de la cual derivó el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-139/2024, puesto que un funcionario del Instituto habilitado con fe pública se constituyó en los domicilios de los anuncios espectaculares siguientes:

Ubicación	Fotografía
República de Brasil, Colonia Panamericana	
República Dominicana, Colonia Panamericana	

e) *Documental pública.* Correspondiente a la inspección ocular que realizó un funcionario del Instituto habilitado con fe pública realizó la certificación de las dos ligas electrónicas, de la que derivó el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-201/2024:

No.	Ligas electrónicas
1	https://brujulapolitica.com/contenido/2570/perfilados-miguel-la-torre

En la cual, el funcionario encontró la entrevista realizada por el medio digital al denunciado, consistente en catorce preguntas directas sobre su trayectoria, opinión política y percepción subjetiva para una transformación de la ciudad.

f) *Documental pública.* Consistente en la solicitud de registro de candidaturas de Miguel Francisco La Torre Sáenz para el PEL, remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

5.5 Valoración probatoria.

De inicio, el artículo 277, numeral 1, de la Ley electoral, establece que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a los *medios de prueba*, el artículo 278, numeral 1, de la propia norma, señala que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos materia del PES.

Ahora bien, en lo que respecta a las *documentales públicas* referidas, gozan de valor probatorio pleno, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley electoral.

Con relación a las *pruebas técnicas*, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley electoral.

En cuanto a las *documentales privadas*, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de denuncia al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3 de la Ley electoral.

Finalmente, por lo que hace a la *prueba presuncional* en su doble aspecto, así como a la *instrumental de actuaciones* que dada su naturaleza serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos de la denuncia.

6. Hechos acreditados

6.1. Calidad de candidato.

De conformidad con lo dispuesto en el oficio IEE-DEPPP-514/2024, suscrito por la persona titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, Miguel Francisco La Torre Sáenz, quedó registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua por la coalición parcial Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua.

6.2. Existencia de los espectaculares.

Del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-136/2024, se corroboró la ubicación de los espectaculares ubicados en las calles República de Brasil y República Dominicana, ambas de la Colonia Panamericana, de esta ciudad.

Asimismo, del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-139/2024, se acreditó la ubicación de los espectaculares que se encuentran en avenida De la Cantera y Washington, así como, en la carretera Chihuahua-Cuauhtémoc y carretera a la Presa Chihuahua.

6.3. Propiedad de los espectaculares.

Al respecto, Liborio Ulises Ortiz Mendoza, en su carácter de gerente de ventas de la moral Top Medios, S.A. de C.V., respondió al requerimiento formulado por el Instituto a través del escrito presentado el doce de abril, en el cual refirió, entre otras cuestiones, que es propietaria de los espectaculares siguientes:

- a) Av. De la Cantera y Washington.
- b) Carretera Chihuahua-Cuauhtémoc y carretera a la Presa Chihuahua.
- c) República de Brasil, local 815-816, Colonia Panamericana.
- d) República Dominicana, Colonia Panamericana.

Asimismo, informó que, desde el primero de abril y hasta la fecha de la respuesta, se exhibió en cinco de sus espectaculares localizados en la

ciudad de Chihuahua, el contenido de la revista Brújula Política relacionado con el denunciado. Los cuales fueron contratados durante el mes de abril como servicios de publicidad por Raúl Eduardo Hernández Acevedo, esto es, cinco espectaculares con un costo individual de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.), cuya ubicación es:

- a) Av. De la Cantera y Washington.
- b) Carretera Chihuahua-Cuauhtémoc y carretera a la Presa Chihuahua.
- c) República de Brasil, local 815-816, Colonia Panamericana.
- d) República Dominicana, Colonia Panamericana.
- e) Av. Tecnológico y Paseos de Guerrero, Colonia Paseos de Chihuahua.

6.4. La realización de la entrevista.

El trece de mayo, a través del escrito signado por Jesús Emanuel Serrano Santillán, la revista digital “Brújula Política” dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto sobre la realización de la entrevista por su parte al denunciado, a lo que, en lo conducente, contestó:

- a) Existe una publicación identificada como “La Pieza Clave de Chihuahua”, Miguel La Torre. La cual fue publicada en la sección de “perfilados” de su portal desde el cuatro de abril.
- b) El contenido de la entrevista puede ser consultado en el enlace: <http://brujulapolitica.com/contenido/2570/perfilados-miguel-la-torre>.
- c) El denunciado firmó un documento de autorización sobre la entrevista y la divulgación de su imagen.
- d) El objetivo de la entrevista y su publicación, fue la de dar a conocer a la sociedad chihuahuense, bajo los parámetros de la libertad de expresión, los perfiles y trayectorias de las personas que tienen actividad política con trascendencia nacional o estatal. Asimismo, informa que la revista no cuenta con ejemplares impresos y que el único medio de difusión es el portal de internet, antes referido.

e) Finalmente, informó que, él mismo contrató los servicios⁴ de la moral denominada “Nevárez Servicios Empresariales”, consistentes en una campaña publicitaria en medios digitales, impresos y espectaculares para su revista. Además, señaló que el pago como contraprestación se realizaría una vez terminada la referida campaña y culminados, en su totalidad los servicios.

7. Estudio de fondo

7.1 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el candidato denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, ante la colocación de anuncios espectaculares con su nombre e imagen, durante el período de inter-campañas. Así como, a los partidos del Trabajo y Morena, por su falta al deber de cuidado.

7.2. Marco normativo

7.2.1. Tipos de propaganda.

Ahora bien, es importante precisar que este Tribunal⁵ ha sostenido que las diversas vertientes de propaganda que se pueden configurar de la manera siguiente:

a) Propaganda Política: Se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En otras palabras, es la comunicación que promueve la imagen y las ideas de un partido político sin hacer referencia directa a una persona específica.

Este tipo de propaganda puede incluir anuncios en medios impresos o electrónicos, así como mensajes genéricos que resalten los valores y principios de una agrupación política. Su objetivo es influir en la

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el el contrato de prestación de servicios, anexo a su respuesta.

⁵ PES-163/2023 y PES-010/2024 del índice de este Tribunal.

percepción pública y fomentar la identificación con la organización partidista.

b) Propaganda Electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares⁶.

7.2.2. Principio de equidad en la contienda

El principio constitucional de equidad en la contienda está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones que deben gozar todas las personas que participen en la contienda a un cargo público.

Entre las inequidades que surgen en las contiendas electorales, están los posicionamientos de forma anticipada a las etapas electorales, de los aspirantes a cargos de elección popular.

7.2.3. De los actos anticipados de campaña.

L G I P E

El artículo 3, inciso a), dispone que los actos anticipados de campaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido político.

Asimismo, el artículo 242, numeral 2, de la LGIPE, establece que los actos de campaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

⁶ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral.

Ley electoral

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso a), señala que los actos anticipados de campaña son aquellos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por una candidatura o partido.

Bajo ese orden de ideas, la expresión de “*cualquier modalidad*” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se lleva a cabo la comunicación, mediante el cual se realiza la difusión de las expresiones que contienen el llamamiento al voto, estos pueden incluir: lonas, bardas, espectaculares, radio, televisión, internet y medios impresos.

Criterios de la Sala Superior

Al respecto, en el SUP-JRC-194/2017, ha sostenido que fuera del periodo de campaña, todas aquellas manifestaciones explícitas e inequívocas realizadas para apoyar o rechazar hacia una opción electoral pudieran constituir actos anticipados de campaña, siempre y cuando trasciendan a la ciudadanía y que al valorar todo el contexto en el que se desarrollan afecten la equidad en la contienda electoral.

Entonces, una expresión o mensaje que se pudiera traducir en un acto anticipado de campaña debe verificarse si la propaganda que se indaga, de forma manifiesta, es decir, sin ambigüedad llama al voto o apoyo en favor de una persona o partido político o busca posicionar a alguien con el objetivo de obtener una candidatura.

Adicional a lo anterior, ha desarrollado una línea jurisprudencial con parámetros que ayudan a determinar cuándo una expresión o conducta resulta como equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

Entre los criterios fijados, destaca el SUP-REP-73/2019, para distinguir un cuando un anuncio o promocional contiene llamamientos al voto, consiste en aquellos que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Con el criterio en referencia, se ha pretendido establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática y deliberativa, sin embargo, esta distinción resultaría insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello habilitaría la posibilidad de evadir la normativa electoral con el empleo de frases distintas que un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante tal situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Luego, resulta importante señalar la distinción que hace la jurisprudencia y la doctrina de la de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral⁷.

⁷ En el caso Buckley v. Valeo, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, observó la problemática para identificar la línea entre lo permisible y lo no permisible en las expresiones, por lo que

Lo anterior, en atención a la finalidad de la prohibición que se analiza en el presente procedimiento, la cual consiste en poder prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o estos, pudieran poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, por esa razón, no resulta justificado restringir mensajes o propaganda que no tenga objetiva y razonablemente dicho objetivo.

Ahora bien, para configurar los actos anticipados de campaña, en los asuntos SUP-REP-73/2019, SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020, respectivamente, ha establecido que deben configurar los elementos siguientes:

- a) *Personal*. Cuando los actos son realizados por partidos políticos, militantes, aspirantes o candidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) *Temporal*. Periodo de tiempo en el cual ocurren los actos anticipados de campaña, es decir, antes del periodo de campaña electoral.
- c) *Subjetivo*. Consiste en la realización de actos o cualquier expresión que contenga la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones promuevan una plataforma electoral u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

definió los llamamientos expresos (express advocacy), a través del test de las “palabras mágicas” (vota por, apoya a, en contra de, etc.); sin embargo, se dieron casos en los que se jugó en demasía con la línea entre los llamamientos expresos y los llamamientos a discutir temas públicos (issue advocacy), surgiendo los mensajes simulados (sham issue advocacy), por lo que en el caso *McConnell v. Federal Election Commission* y otros subsecuentes, esa Corte flexibilizó el estándar de llamamiento expreso, para incluir los equivalentes funcionales (functional equivalent).

En relación, con el elemento subjetivo, ha suscrito que, además de los señalado en los párrafos que anteceden, la autoridad electoral deberá verificar lo siguiente:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior, permite que de manera más objetiva pueda concluirse sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña⁸.

Por otra parte, se debe valorar el contexto en el que se realizan los actos o expresiones objeto de denuncia y, tomar en consideración los elementos siguientes:

- a. El *auditorio* a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente.
- b. El *tipo de lugar* o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido.
- c. *Las modalidades de difusión* de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en

⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.**, emitida por la Sala Superior.

radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

7.2.4. Libertad de expresión.

Al respecto, los artículos 6 y 7, de la Constitución Federal, en lo conducente, estipulan que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa y; que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Corte ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.

A su vez, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático⁹.

Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participa efectivamente en las decisiones de interés público.

La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público¹⁰.

Estos sistemas, como la publicitación por parte de empresas de la presentación del contenido de entrevistas cumplen con las funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza.

Las ideas y expresiones de la ciudadanía, dentro de una revista son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos con determinados enfoques y juicios

⁹ Tesis 1ª CDX1X/2014 (10a), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, con registro digital 2008101.

¹⁰ Ver SG-JE-034/2021.

personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Uno de los canales en donde se materializa la libertad de expresión es a través de la creación y edición de revistas digitales con contenido de los sucesos de la entidad tienen lugar a ser difundidos través de cualquier medio.

En ese sentido, se puede inferir que los productos emanados de un ejercicio informativo tienen como fin alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.

Por su parte, las revistas digitales guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, esto significa que permanecer en el gusto de la gente, deben actualizar constantemente su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades del consumidor.

7.2.5 Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando).

Del análisis realizado al artículo 41, fracción primera, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como, del artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley general de partidos, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de conducir y ajustar sus actividades dentro de las reglas establecidas en la normatividad aplicable, así como también su conducta y la de sus militantes con base en los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los otros partidos y los derechos de los ciudadanos.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad.

Ahora bien, de la doctrina podemos advertir que el deber de cuidado corresponde a las conductas infractoras a la normativa electoral en las que

podrían incurrir los partidos políticos al incumplir en su deber de vigilancia sobre de sus candidaturas, militancia, terceros o personas relacionadas con sus actividades, para evitar que se cometa o, ante su continuidad deje de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces para evitarla o inhibirla¹¹.

Por su parte, el denunciado al momento de los hechos se encontraba en la calidad de candidato a la presidencia municipal de Chihuahua, que fue postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena; por tanto, este Tribunal debe analizar la responsabilidad que pudieran tener dichos institutos políticos derivado de la conducta desplegada por su candidato.

Ello, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior respecto de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político¹².

8. Caso concreto

Ahora bien, como se ha mencionado en el marco normativo, para tener por configurada la infracción relativa a actos anticipados de campaña, es necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, constitutivos de la misma, para lo cual, lo procedente es verificar en la especie si se encuentran presentes.

En el caso concreto, el PAN en su queja indicó que Miguel Francisco La Torre Sáenz realizó actos anticipados de campaña, por la colocación de espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Chihuahua correspondientes a la revista “Brújula Política”, en donde presuntamente se promociona su imagen para ocupar la candidatura a presidente municipal de Chihuahua por el partido Morena.

¹¹ Culpa in vigilando. El caso “Estado de México” Luis Espíndola Morales, Revista Mexicana de Derecho Electoral, núm. 2, julio-diciembre de 2012, pp. 259-277, México, D. F.

¹² Tesis aislada **XXXIV/2004**, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, dictada por la Sala Superior.

Ahora bien, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Luego, el párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas,

se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior¹³ ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior¹⁴ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los elementos siguientes:

Elemento personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda

¹³ SUP-ERP-306/2023.

¹⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos -SUP-REP-259/2021-.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.

Elemento temporal. Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

Por su parte, el artículo 3, inciso a), de la Ley Electoral establece lo siguiente:

***Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido¹⁵.*

Elemento subjetivo. Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener

¹⁵ Ver las jurisprudencias 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA); 32/2016, de rubro: PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Asimismo, ver las tesis XXIII/98, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS Y; XXXII/2007, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).

la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Luego, para la acreditación del elemento subjetivo, en la jurisprudencia 4/2018, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura¹⁶ y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

De igual forma, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”¹⁷ o, cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar solo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.

En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)., emitida por la Sala Superior.

¹⁷ Como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

posibilidad de otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción, de acuerdo con el SUP-REP-822/2022.

Ello, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.

En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o solo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Como tercer punto, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 ¹⁸, se debe deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y, **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

¹⁸ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**, suscrita por la Sala Superior.

En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción¹⁹.

Como se observa, el criterio de Sala Superior se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.²⁰

Ahora bien, a fin de determinar si se actualiza la infracción resulta necesario analizar cada uno de los elementos.

Por lo que hace al **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados de campaña son todos aquellos actos que se realicen en cualquier etapa del proceso electoral.

En este caso se cumple, porque los espectaculares fueron colocados en diferentes puntos de la ciudad de Chihuahua, en el periodo comprendido entre los días uno y dos de abril, es decir, antes del inicio de las campañas electorales en el PEL.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en la Tesis XXV/2012²¹ los actos anticipados pueden realizarse antes de la etapa de campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, por lo que es lógico que puedan

¹⁹ Ver SUP-REP-700/2018.

²⁰ Ver SUP-REP-132/2018.

²¹ Tesis XXV/2012, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**, suscrita por la Sala Superior.

denunciarse en cualquier momento²². Por tal motivo, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.

Ahora bien, en cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que de los espectaculares y la entrevista realizada se advierte la imagen y el nombre de Miguel Francisco la Torre Sáenz. Por lo que, **se tiene por actualizado** el elemento personal.

No obstante, en relación con el **elemento subjetivo**, este Tribunal estima que **no se acredita**, ya que del contenido de los mensajes de los espectaculares denunciados, se desprende que se hace alusión a entrevistas en revistas digitales, o bien, frases de las cuales no podrían constituirse un llamamiento al voto o externar el apoyo a alguna candidatura para el PEL.

De igual manera, de los promocionales se observa la imagen correspondiente a Miguel Francisco La Torre Sáenz seguido de las frases “*LA PIEZA CLAVE DE CHIHUAHUA*”, “*MIGUEL LA TORRE*”, “*BRUJULA POLITICA ENTREVISTA DISPONIBLE*”, es decir, en ningún momento se emite explícita o implícitamente algún mensaje de apoyo a su persona en relación con el PEL o que busque presentarlo ante la ciudadanía o vincularlo con alguna plataforma electoral.

Tampoco es posible identificar algún llamamiento a votar por alguna candidatura en específico en la próxima elección estatal, ni presenta ninguna plataforma electoral, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o equivalente.

Ello, ya que de las frases sólo se advierte una mención al mejoramiento de Chihuahua, así como una mención respecto a una entrevista en un portal de internet, asimismo, en el portal de internet del medio “Brújula Política” tampoco se advierte frase alguna que pudiera actualizar la infracción que se denuncia.

²² Ver SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-108/2023.

En consonancia con lo anterior, la Sala Superior²³ ha sostenido que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por lo anterior, se estima que los anuncios espectaculares denunciados se encuentran amparados en el derecho a la libertad de expresión con el que cuenta la editorial “Brújula Política” y el denunciado, en cuanto a la difusión de su trayectoria, personal y profesional.

Así, la publicidad se realizó en el marco de la libertad de expresión y comercial, que se ajusta a la capacidad y decisión editorial, de mercadotecnia y estrategia de ventas, con la finalidad de difundir comercialmente el medio de comunicación para la obtención de mayores visitas, al invitar al público en general a ingresar a la entrevista

Recordemos que, los medios publicitarios, como lo son las empresas señaladas en el presente asunto, pueden emplear diversos géneros, entre ellos **la publicitación de productos emanados de un ejercicio de prensa.**

Son diseñadas, las estrategias de mercadotecnia para publicitar la libertad de prensa, a fin de alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros.

²³ Jurisprudencia 15/2018 de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**, dictada por la Sala Superior.

Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que la ciudadanía participe efectivamente en las decisiones de interés público.

La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público.²⁴

Estos sistemas, como **la publicitación por parte de empresas de obras de periodismo**, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza.

Las **ideas y expresiones de la ciudadanía** son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Uno de los canales en donde se materializa la libertad de expresión es a través de la creación y edición prensa a través de cualquier medio de difusión de información.

²⁴ Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SER-PSC-43/2017.

Así, **las obras periodísticas**, a su vez son productos comerciales y medios de venta;²⁵ por lo que destacan por su calidad visual.

En consecuencia, este Tribunal considera que no puede acreditarse el elemento subjetivo, es que se considera que **es inexistente** la infracción de actos anticipados de campaña, en términos de la jurisprudencia 2/2023²⁶.

8. Conclusión

Una vez analizadas las conductas denunciadas, los medios de prueba, así como, las constancias que integran el presente asunto, este Tribunal considera que es inexistente la infracción relativa a los actos anticipados de campaña en contra de Miguel Francisco La Torre Sáenz, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior²⁷.

Así como, resulta inexistente la infracción de culpa invigilando, en contra de los partidos del Trabajo y Morena, integrantes de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Primero. Se declara **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Miguel Francisco La Torre Sáenz.

Segundo. Se declara **inexistente** la infracción de **culpa in vigilando** de los partidos del Trabajo y Morena.

²⁵ Beltrán y Cruces, Raúl, *Publicidad en Medios Impresos*, Editorial Trillas, 7ª edición, México 2014, p. 57.

²⁶ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**, dictada por la Sala Superior.

²⁷ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**, suscrita por la Sala Superior.

Notifíquese. De manera personal a los denunciados en los domicilios señalados para tal efecto y; por oficio, al Partido Acción Nacional y al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-185/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con treinta minutos. **Doy F**

